



CAPITULACION,

CON QUE LA ILUSTRISSIMA CIUDAD de Zaragoza Arrienda el Abasto del Aceyte, que se ha de vender por menor en las Tiendas de ella, por tiempo de tres años, que comenzarán à correr desde el dia primero de Abril de este año de 1759. y feneceràn en ultimo de Marzo de el de 1762.

Primera mente se arrienda dicho Abasto, con condicion, que ha de dar la Ciudad al Arrendador la Bodega pequeña de Aceyte, situada à la entrada del Molino de ella, à beneficio de este Arrendamiento en la misma forma que està, haciendo primero Inventario de las Llaves, Candados, y Puertas que hay en la Bodega, à fin de que se restituya todo en la misma forma fenecido este Arrendamiento, conservando lo comprehendido en este Inventario à beneficio del Caudal público; y si algunas Pilas de la Bodega grande del mencionado Molino, no fueren menester para los Vecinos de Zaragoza, se le hayan de dar al Arrendador, con obligacion de desocuparlas siempre, y quando que la Ciudad, ò algun Vecino las huviere de menester.

2 ITEM: Es condicion, que el Arrendador ha de tener dentro de Zaragoza, durante el tiempo de el presente Arrendamiento seis-cientas arrobas de Aceyte claro; y siempre, y quando la Ciudad, ò la persona que eligiere, quisiere reconozar si està en ser dichas

2
seiscientas arrobas de Aceyte , lo pueda hacer, y no hallandolas , ha de tener de pena por cada vez cincuenta libras Jaquesas , que se han de dividir en tres partes , Juez , Camara , y Denunciador , con tal empero , que de una Visita à otra passen por lo menos quince dias.

3 ITEM : Es condicion, que ningun Tendero de los que venden el Aceyte de el Arrendador pueda recibir, ni comprar en su Tienda otro que el que le diere el Arrendador , pena de sesenta sueldos por cada arroba , ò media arroba , y el Aceyte perdido , ò su estimacion , caso que no se hallare ; y en la misma pena incurran qualesquiera personas de qualesquier estado , ò condicion sean , que introduxeren en las Tiendas otro Aceyte , que el de el Arrendador , y la pena se ha de dividir en tres partes como arriba se dice, y à mas de esto el Arrobero , y Tendero privados de la Arroba , y Tienda.

4 ITEM : Es condicion , que todo Aceyte que se tragere para este Abasto, antes de repartirlo en las Tiendas , ni empezarlo en las Bodegas , se haya de visitar; de fuerte, que de ninguna manera se pueda vender , ni repartir en las Tiendas antes de estàr visitado , pena de sesenta sueldos por cada arroba , y el Aceyte perdido ò su estimacion si yà se huviere consumido, divididera dicha pena como en el Capitulo segundo se previene , y el que lo visitare tenga obligacion de escrivirlo en un Libro, que tendrà el Arrendador firmandose el Visitador , y explicando el Arriero que lo ha traído , y la cantidad del Aceyte , que visita,
ta,

ta , declarando que es claro , y de buen gusto , y que no es de fanfa , ni rehecha , baxo las mismas penas. 3

5 ITEM : Es condicion , que el Ministro que està señalado por la Ciudad para afsistir à esta administracion haya de poner en execucion los Ordenes que le diere el Arrendador concerrnientes à la observancia , y cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion , pagandole sesenta libras de salario en cada un año , y dando por escrito el Ministro al Arrendador las arrobas de Aceyte que ha dexado en cada Tienda.

6 ITEM : Es condicion , que se haya de repartir el Aceyte por los Arroberos en esta forma ; seis de ellos en seis meses , y los otros seis , en los restantes meses de cada año , à fin de que no estèn todos ocupados en repartir el Aceyte de el Arrendador , y por este motivo no haya Arroberos que vendan por las Calles Aceyte , baxo la pena de sesenta sueldos : Y que dichos Arroberos den seguridad al Arrendador para la satisfaccion de el Aceyte , que les entregare , à mas de las fianzas dadas por ellos al principio de sus officios ; y que han de jurar en poder del Secretario de Ayuntamiento como se ha acostumbrado de haverse bien en dicho su Oficio , y especialmente en dicho reparto. Y que los Arroberos no puedan sacar arroba ni media arroba de Aceyte ni mayor cantidad , sin que el que lo comprare este presente en los Mesones por los perjuicios experimentados hasta de presente , baxo la pena prescripta , y su aplicacion prevenida en el Capitulo segundo.

4
7 ITEM : Es condicion , que en ningun caso se le pueda obligar al Arrendador à que de Aceyte à Vecino alguno de esta Ciudad, sino solamente à las Tiendas , à cuyo Abasto se obliga por la presente Capitulacion tan solamente.

8 ITEM : Es condicion , que al Arrendador se le hayan de dár quatro sueldos de ventaja en cada arroba de Aceyte que se vendiere en las Tiendas , sobre los precios à que passare por las Calles , en los tiempos en que se hicieren las averiguaciones de ellos , ò tantos , como se dirà en el Capitulo siguiente, y no de otra forma , con obligacion de pagar los gastos del Tendero , Arrobero , y los demás que ha pagado la Ciudad en el tiempo que se ha administrado de su cuenta este efecto , sin pagar mas derechos en las compras , y repartos por las Tiendas , que los que como queda dicho ha pagado la Ciudad en el referido tiempo de las ultimas administraciones: Y para que con claridad se sepa , que no lleva mas , que dichos quatro sueldos siempre que el precio de la Arroba de Aceyte se vendiere en las Tiendas à razon de once , doce , trece , ò catorce reales , y asì en los demás precios , que subieren , ò baxaren ; de suerte, que no se pueda igualar para el que lo compra por la medida de libras , ò medias libras , la dicha ventaja de los quatro sueldos haya de tener una medida , que se llama miaja , para que al que llavare media libra de Aceyte , se le pueda dár lo que justamente le toca , quitandole con dicha medida lo que corresponde
al

5

al dinero que desfiguala por el el real , que no se puede dividir en treinta y seis partes ; de forma , que si el Aceyte valiere à diez reales la arroba , que corresponde la libra à seis dineros , y miaja , se le hayan de dár al que lo comprare ; en esta forma , que si no truxesse fino es tres dineros por la media libra , se les haya de quitar con dicha medida , que se llama miaja , lo que corresponde al dinero , que desfiguala , y si truxere quatro dineros por la media libra , haya de tener obligacion dicho Arrendador de aumentar à dicha media libra de Aceyte lo que cupiere en dicha medida llamada miaja , y dár lo demás de dicha media libra al que lo comprare , pena de sesenta sueldos al Tendero , ò Arrendador la qual se divide en la forma dicha en el Capitulo segundo.

9 ITEM : Es condicion , que para señalar el precio de tres , en tres meses al Aceyte , que se ha de vender à la menuda en las Tiendas de la presente Ciudad , se deberán llamar al Ayuntamiento los doce Arroberos , los quales solos como fieles de ella , y no otro alguno , han de declarar baxo juramento los precios ha que han vendido el Aceyte claro , y de buen gusto por las Calles en voz alta en los ultimos quince dias de cada tantèo ; y que tomada dicha declaracion en la forma expresada , la mayor parte de los dichos doce Arroberos debe servir de pie , y fundamento , y de precio fixo para los tres meses siguientes : Y en caso de igualdad entre las mismos se haya de estar , y este à la mayor parte de arrobas que huviesen vendido en los ultimos quince

6
dias de cada tantèo , aumentando al precio declarado por la mayor parte , que es mas justificado , los dos reales de sobreprecio à cada arroba por razon del Arriendo , para cuyo fin se ha de señalar el precio en el ultimo de Marzo ; y assi continuar por Abril , Mayo , y Junio , y en esta forma successivamente durante este Arrendamiento.

10 ITEM : Es condicion , que el Arrendador haya de repartir en las Tiendas el Aceyte necessario en la forma que le pareciere, assi del Aceyte que viniere aparte , como del que se comprare en Zaragoza , y ora se conduzca, en Carros , Galeras , ò Cargas , sin excepcion alguna, precediendo el registro de dicho Aceyte, como queda prevenido en el Capitulo quarto ; de suerte , que dichas Tiendas estèn bien abastecidas , para que los que acudieren à ellas lo puedan comprar siempre que quisiere : Y que tenga obligacion de tener por aora noventa y dos Tiendas, y con ellas continuamente Aceyte ; de tal forma, que las quareinta y seis ha de abastecerlas siempre dicho Arrendador , y las otras quareinta y seis , los cosecheros de la presente Ciudad , para el despacho de su Cosecha , quedando à disposicion de la misma, reducir , ò no este numero de Tiendas , segun lo pidiere el Tiempo : Y si en alguna de estas faltare Aceyte , tenga obligacion el Ministro que lo reparte de avisar al Arrendador para que lo ponga , y si avisando no lo pusiere dentro de veinte y quatro horas, tenga dicho Arrendador de pena sesenta sueldos, dividideros como

7

en el Capitulo segundo: Y si dicho Ministro fue-
se omisso en avisar à dicho Arrendador deba el
tal Ministro pagar la referida pena: Y si dicho
Arrendador quisiere tener mas Tiendas de
las expressadas quareinta y seis aunque falte en
las aumentadas Aceyte no tenga pena alguna, y
las quareinta y seis Tiendas en que se ha de
vender el Aceyte desde las ocho de la mañana,
hasta las diez de la noche, con distincion de
las de los Cosecheros, y Arrendador, au-
mentadas son las siguientes.

TIENDAS DE LOS SEÑORES Cosecheros.

Simon Español, Calle del Pilar.
Joseph Ros, Meson del Obispo.
Miguèl Marcial, Plaza del Pilar.
Francisco Latorre, à San Anton.
Pedro Taulac, Calle del Temple.
Mattin de Lemer, Plaza del Carbon.
Pedro Puycercuz, al quadro de San Joseph
puerta de Cineja.
Ildefonso Ortiz, al Coso.
Juan Gascon, al quadro de Zaragoza la Vieja,
Beltràn Bergardurga, Calle de en medio.
Antonio Peyroteo, al Torreòn de la puerta de
Valencia.
Melchor Martinez, Plaza de la Magdalena.
Pedro Gomez, Esquina de la Calle Palomàr
Sebastian Cortès, Calle Palomàr.
Martin Señales, Calle de la puerta del Sol.
Domingo Claveria, Calle del Sepulcro.
Juan Duràn, Plazuela de Talayero.

Antonio Borboyon , Calle de San Lorenzo.
 Juan Rodríguez , Calle Mayor.
 Manuel Morón , Calle de la Cuchillería.
 Bernardo Sarté , Calle de la Tripería.
 Antonio Artigas , dicha Calle.
 Maria Villuendas , Calle de Predicadores.
 Viuda de Viven , Calle de la Ilarza.
 Matheo Lostal , dicha Calle.
 Nicolàs Villuendas , Calle de las Armas.
 Barnardo Laporta , dicha Calle.
 // Pedro Mallèn , dicha Calle.
 Francisco de Avila , Plaza de Santo Domingo.
 Pablo Berdiel , Calle de San Blàs.
 Francisco Miguèl , Esquina de la Calle de San
 Pablo Juan Lopez , à mitad de dicha Calle.
 Viuda de Juan Utrilla , Calle Castellana.
 Pedro Laballina , dicha Calle.
 Francisco Cornèl , Esquina de la Calle de la
 Victoria.
 Agustín Sapena , à lo alto de la Calle del Portillo.
 Viuda de Geriz à lo alto de la Calle de la Paja.
 Antonio Laplana , Esquina del quadro de San
 Francisco de Paula , Calle de San Juan.
 Domingo Puyòl , Plaza de San Ildefonso.
 Juan Aranda , Plaza de San Diego.
 Miguèl Ferruz , Calle de Santa Fè.
 Vicente Solèr , Calle del Azoque.
 Andrès Garcia , Calle de la Ceaceria.
 Viuda de Salcedo , en el Arrabal frente el Ras-
 tro de la Ciudad.
 Bernardo Argò , frente San Gil.
 Francisco Picot , Calle de la Puerta quemada.
 Antonio Labazuy , Calle de San Agustín.
 Joseph Estua , Calle de la Tripería.
 Igna-

Ignacio Zaragozano , Calle de San Pablo.
Mathias Mazas , en el Rabal.

TIENDAS DEL ARRENDADOR.

Francisco Navassa , Calle del Pilar.
Juan Guerra , Callizo de la Leche.
Juan Arvellon , à la Sombrereria.
Antonio Vicente , Calle de las flores.
Francisco Xavier , Callizo del Arvellon de los Ahugeros.
Martin Lopez , Plazuela de los Ahugeros.
Joseph Domingo , Plaza del Carbon.
Bentura Sanchez , Puerta Cineja.
Estevan Pomareda , quadro de San Miguèl.
Joseph Matheo, tras de San Phelipe.
Viuda de Pedro Lacasa , Calle de San Pedro Nolasco.
Pedro Gomez , frente la Casa de las Monas.
Joseph Serrano , Calle del Cofo.
Mathias Ibañez , Plazuela de la Cruz.
Jayme Espona , en dicha Plazuela.
Juan Campreta , Arco de Lanao.
Miguèl Ibañez , Calle de la Puerta Quemada.
Roque Ortiz , dicha Calle.
Viuda de las Plazas , dicha Calle.
Lamberto Villalva , Callizo del Salbaje.
Juan Aurè , Calle de las Arcadas.
Francisco Correjas , à las Tañerías.
Viuda de Laviña , Calle del Sepulcro.
Antonio Baylo , dicha Calle.
Joseph Briz , Plaza de San Lorenzo.
Guillermo Peyroteo , Plaza de Santa Marta.
Joseph Larrago , Calle de Predicadores.

Viuda de Bordas , dicha Calle.

Pedro Llaque , en la Rabal.

Juan Bautista Conde , Calle de la Ilarza.

Bartholomè de la Casa , à la plazuela del Santo Ecce-Homo de San Pheliphe.

Viuda de Salinas , dicha Calle.

Pedro Doronfora , frente el Meson de la Cadena.

/// Pasqual Bonilla , Calle de las Armas.

Francisco Torres , Calle de San Blàs.

Antonio fontan , Calle de la Albarderia.

Bernardo Camarasa , Calle de San Pablo.

Miguèl Nebra , à lo alto de dicha Calle.

Miguèl Gil , Calle de la Victoria.

Domingo Tarazona , dicha Calle.

Antonio Estevan , Calle del Portillo.

Balthasar Molina , dicha Calle.

Miguèl Lafonz , Varrio Curto.

Antonio Casabiel , dicha Calle.

— Marcos Lay , Calle de San Juan.

Juan Noguès , dicha Calle.

Ciprian Montanèl , Calle de Santa Engracia.

Felix Dulci , Plaza del Carmen.

Juan Igun , dicha Calle.

II ITEM : Es condicion , que dicho Arrendador haya de pagar el precio del Arrendamiento en tres tercios , pagas iguales de quatro en quatro meses , contaderos el primer el ultimo dia de Julio de este año de mil setecientos cincuenta , y nueve , y así de allí adelante ; y si dexare de pagar alguno de los dichos Tercios tenga de pena quinientos sueldos , dividideros como se previene en el Capitulo segundo ; y en caso que falte al cumplimiento de lo arriba dicho , dexando de

pagar dos tercios sucesivos, à mas de pagar la pena arriba dicha pueda la Ciudad rescindir el presente Arredamiento, y Arrendar de nuevo à daño, y riesgo del Arrendador.

12 ITEM: Es condicion, que el Arrendador haya de tomàr el Aceyte, que el Administrador de la Ciudad tenga, à ultimos de Febrero, pagandolo al precio, que tuviere el que se vendiere por las calles, segun el tantèo que se ha de hacer al fin del mes de Marzo; y en la misma forma deberà la Ciudad, ò el Arrendador, que succediere tomàr al actual el Aceyte que le quedare fenecido este Arredamiento como no exceda de seiscientas arrobas.

13 ITEM: Es condicion, que el Aceyte que cogieren los Vecinos de la presente Ciudad de los Olivares que tienen dentro de los Terminos de ella, y Molieren en el Molino de la Ciudad como està prevenido en la Real Cedula de 15. de Junio de 1741. lo hayan de poder repartir en las Tiendas, que huviere señaladas de los Cosecheros, sin que pueda el Arrendador para los Vecinos subrogar otras, pagando estos los gastos que paga el Arrendador; y si con este pretexto introduxeren los Vecinos en las Tiendas otro Aceyte que el de su propria cosecha, tengan de pena por carroba sesenta sueldos, y el Aceyte perdido, y si no se hallàre en sèr, el valor de èl, divididera toda en tres partes, Juez, Camara, y Denunciador.

14 ITEM: Es condicion, que el Arrendador tenga amplia facultad de comprar dentro,

tro, y fuera de Zaragoza las partidas de Aceyte que le traygan cuenta, con tal, que el que entrare se justifique que ha estado Venal para el Vecino veinte y quatro oras, como ha sido costumbre sin pagar mas derechos, que los prevenidos en el Capitulo octavo.

15 ITEM: Es condicion, que por quanto en el Capitulo segundo està prevenido haya el Arrendador de tener seiscientas Arrobas de Aceyte de repuesto; se pacta, que en caso de Guerra, Nieves, Roturas de Puentes, ò otros infortunios, pueda el Arrendador valerse de dichas seiscientas arrobas, para que no falte el Abasto en la Ciudad, sin incurrir por ello en pena alguna, con tal, que dentro de un mes, no durando dicho impedimento haya, y tenga obligacion de reponer lo que de ellas huviere sacado.

16 ITEM: Es condicion, que los Tenderos, que han de vender el Aceyte, hayan de dár Fianzas suficientes para la paga de él, à satisfaccion del Arrendador, y que cada semana hayan de satisfacer el importe de el que huvieren vendido.

17 ITEM: Es condicion, que desde el primero de Abril de este presente año, han de entenderse à favor del Arrendador, desocupadas todas las Tiendas, y el ultimo de Marzo de 1763. ha de dexar el Arrendador dichas Tiendas para el nuevo obligado, ò en su caso para la Administracion.

18 ITEM: Es condicion, que los Tenderos tengan obligacion de ir à pagar todas las Semanas à Casa, ò la que señalare, todo el

el Aceyte que huvieren vendido en la semana antecedente , y que el pago haya de hacerse el dia quatro de cada mes.

19 ITEM : Es condicion , que el Arrendador desde el dia primero de Abril de este corriente año haya de tener trescientas arrobas de Aceyte en claro , y quatro meses despues , y de alli adelante las seiscientas arrobas arriba explicadas en el Capitulo segundo.

20 ITEM : Es condicion , que dicho Arrendador , el Visitador , el Ministro de el Aceyte , y las demàs personas à quien tocàre, tengan obligacion de observar , y cumplir las reglas establecidas , y acordadas por la Ciudad à instancia de su Procurador General en veinte y uno de Diciembre del año pasado de mil setecientos quareinta y nueve , como utiles, y convenientes al beneficio pùblico , baxo las penas , que en ellas se imponen.

21 ITEM : Es condicion , que el Arrendador en los quince dias del tantèo no se pueda valer si no de seis Arroveros como se previene en el Capitulo doce de las reglas mandadas observar por la Ciudad : Y siempre que por influxo , ò negociacion de èl se detuvieren los Arrieros que traen Aceyte à vender à la presente Ciudad para el Abasto de sus Venos en alguno , ò algunos , Lugares del transito en el tiempo de las dos semanas , que se consideran para dâr al Aceyte el precio , que se ha de vender en las Tiendas , tenga de pena cincuenta libras Jaq. por cada vez que executàre lo referido, distribuideras entre Juez, Camara , y Denunciador.

Arrieros:

ITEM:

22 ITEM: Es condicion, que si el Arrendador tuviere alguna queixa del Ministro, pueda proponerla à la Ciudad, para que en vista de ella si le pareciere justa, nombre otro en su lugar.

23 ITEM: Es condicion, que la Villa de Alagon ni sus Vecinos, ni los Arrendadores de sus propios, sin licencia, y consentimiento instrumental de la Ciudad, y de el Arrendador, no puedan repartir Aceyte de dicha Villa, y sus Terminos en las Tiendas de la presente Ciudad.

24 ITEM: Es condicion, que siempre que se huviere de repartir el Aceyte de los Vecinos de esta Ciudad, que se cogiere afsi en ella, como en los Terminos de los Lugares de Quarte, y Cadrete, lo haya de hacer la Ciudad en la forma que tuviere por conveniente; con condicion, que no se pueda repartir sin participarlo al Arrendador, para que tenga noticia del que se reparte.

25 ITEM: Es condicion, que el Tendedor que teniendo Aceyte en su Tienda no lo vendiere à todos los que fueren à comprar tenga diez sueldos de pena por cada vez, dividiendos la mitad para el Arrendador, y la otra mitad para el Acusador; y que para el dicho fin pueda poner las Guardias que le pareciere, presentandolas à la Ciudad, para que les dè el Juramento de haverse bien, y fielmente.

26 ITEM: Es condicion, que el Arrendador para seguridad del presente Arrendamiento, y cosas contenidas en la presente Capitulacion haya de dár quatro fianzas legas, llanas,

nas , y abonadas à conocimiento de la Ciudad dentro de los primeros quince dias despues de rematado , y no dandolas se buelba à Arrendar à su daño , y perjuicio, y caso que durante el tiempo del presente Arrendamiento muriere alguna de las dichas fianzas sea obligado à dar otra dentro de quince dias tan buena, à conocimiento de la Ciudad.

27 ITEM : Se pacta , que la Ciudad ha de mantener al Arrendador las condiciones arriba expressadas , y caso que no se le mantuviere lo Capitulado en ellas, por qualquier motivo que sea deberà la Ciudad facar indemne al obligado del perjuicio que por esta falta se le figure. Que este Arrendamiento haya de correr , y corra segun lo prevenido , y establecido por las Leyes de Quaderno de Alcavalas ; y que el Arrendador deba pagar el gasto que tuviere la Impression de la presente Capitulacion.

Quedò tranzado, y rematado este Arrendamiento de primero remate en el dia 15. de Marzo de 1759. à favor de Simon Noguès, por tiempo de 3. años continuos , que comenzarán acorrer desde el dia primero de Abril proximo , y feneceràn en otro semejante del de 1762. y precio de 1055. lib. en cada uno de ellos , con los pactos , y condiciones arriba calendados ; y havien- dose pujado por Geronimo Sanchez , un medio diezmo , y despues otro medio diezmo por Francisco Maguerca ; en el segundo , y postreiro remate , que se executò en 31. de dicho mes de Marzo , en la primera candela , se pujò un diezmo por dicho Simon Noguès , y encendida segunda y tercera , y apercibido en esta el remate,

te, durante ella, se pujò un medio diezmo mas por Martin de la Ballina, luego otro medio diezmo mas por dicho Noguès, luego otro medio diezmo mas por dicho la Ballina, y ultimamente otro medio diezmo por el expressado Noguès, à cuyo favor quedò rematado como ultimo mejor Postor en la cantidad de 1534. lib. 5. sueld. 8. din. (segun la liquidacion que luego se hizo) inclusas las quartas partes de pujas que segun la misma liquidacion importan 119. lib. 16. sueld. 5. din. por las que deberá el Arrendador retenerse en el primer tercio de cada un año 44. lib. 17. sueld. y fatisfacer à Geronimo Sanchez 13. lib. 13. sueld. 10. din. à Francisco Maguerca 28. lib. 7. sueld. 13. din. y à Martin la Ballina 32. lib. 17. sueld. 7. din. y à la Ciudad en liquido 1414. lib. 9. sueld. 3. din. las 391. lib. 12. sueld. 3. din. en el primer tercio las 511. lib. 8. sueld. 8. din. en el segundo, y las 511. lib. 8. sueld. 8. din. en el tercero, y assi en cada uno uno de dichos tres años; y lo afianzò con Diego Garcès, Antonio de Grasa, Antonio Corvinos, y Antonio Villanueva, Vecinos de la presente Ciudad, como consta por las Escrituras de Arriendo, obligacion, y fiaduria testificadas por mi.

Francisco Antonio Torrijos, Not.
del Numero, y Secret. de Zarag.